

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 7 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 862 **RADICACION No 2022-00283-00**

Palmira, siete (07) de Junio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, respecto del menor de edad GABRIEL ESTIVEN BENAVIDEZ promovida mediante apoderada judicial, por el señor BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA, en contra de la señora MARISOL BENAVIDEZ DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no tiene parte pasiva por ser un proceso verbal y en este caso debe ir dirigido contra el menor de edad, quien a su vez está representado legalmente por la madre, (Art, 74 C.G.P.) Aunado a que esta clase de proceso no se denomina "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD" sino como INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, conforme al Art. 386 del C.G.P.
2. La apoderada no está facultada para impetrar demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, además que la dirige erradamente contra la progenitora y no contra el menor de edad.
3. La demanda impetrada de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD es incongruente con los hechos y la pretensión primera de la demanda, toda vez que se desprende de ellos que lo pretendido es la INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, pues el menor de edad solo aparece que tiene por madre a la señora MARISOL BENAVIDEZ DIAZ, sin registrar el nombre del padre.
4. No hay claridad si la madre de la menor convivió o no con el demandante, pues en el hecho 2do dice que para la fecha de nacimiento del menor de edad se encontraban separados. (Art.82-5 C.G.P)
5. No se determina la fecha en que tuvieron ocurrencia las relaciones sexuales habidas entre la madre del menor de edad y el demandante, aptas para su procreación, pues refiere que se encontraban separados cuando el niño nació. (Art. 82-5 C.G.P.)
6. Parte de la pretensión 2da es incongruente con la clase de demanda impetrada toda vez que pretende es "Ordenar. la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda." (Art. 82-4 C.G.P.)

7. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba en vigencia hasta el 3 de junio de 2022.

8. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se menciona los correos electrónicos de los testigos citados, ni se relacionan los hechos sobre los cuales versarán sus testimonios, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

9. En el acápite de las notificaciones no se suministran las direcciones y el correo electrónico que dispongan la madre del menor de edad. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho. inc. 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CIELO ROCIO RAMIREZ GALINDO abogada titulada, con T.P. No. 180.375 del C.S.J., y C.C. No 29.351.771, como apoderada de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 86** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira **Junio 8 de 2022**
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55375a302c33fdb648b0fd82a37f95fa2e68502939402cc38921c40d8d5286**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**